

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN LO RELATIVO A LOS DELITOS DE COHECHO Y SOBORNO, AUMENTANDO LAS PENAS, TIPIFICA LOS DELITOS DE SOBORNO ENTRE PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL; Y LA LEY N° 20.393, QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS DE COHECHO QUE INDICA.

BOLETÍN N° 10.739-07(S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de los senadores señores Araya, don Pedro; De Urresti, don Alfonso; Espina, don Alberto; Harboe, don Felipe y Larraín, don Hernán.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de "suma" para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de quince días para afinar su tramitación, término que vence el día 20 de octubre próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 5 de octubre, recién pasado.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo; del Director de la Unidad Especializada Anticorrupción de la Fiscalía Nacional(S), señor Hernán Fernández; del Abogado Jefe Delitos Económicos y Medioambientales, señor Andrés Salazar Cádiz; del Profesor de Derecho Penal, señor Gonzalo Medina y del Director de Incidencia de Espacio Público, señor Manuel Aris.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es la de aumentar las sanciones que el Código Penal establece para los delitos de cohecho y soborno a funcionarios públicos nacionales o extranjeros, tipificar y castigar los delitos de soborno entre particulares y de administración desleal, y elevar las penas de los delitos de cohecho y soborno considerados en la Ley que establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

2) Normas de quórum especial.

No tiene.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

De conformidad a lo establecido en el N° 5 artículo 304 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no existen disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4) El proyecto fue aprobado en general por unanimidad.

En sesión 287^a, de fecha 13 de septiembre del 2017, se aprobó en general por la unanimidad de los diputados presentes.

Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don Rene; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

5) Se designó Diputado Informante al señor Chahin, don Fuad.

I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Señalan los autores de la moción que la experiencia internacional demuestra que la corrupción de funcionarios públicos y particulares provoca serias dificultades en el funcionamiento político, social y económico de los países.

Asimismo, hacen presente que para prevenir tales males, la comunidad internacional ha aprobado diversos tratados para combatir este flagelo. Entre ellos destaca la Convención de Naciones Unidas en contra de la corrupción; la Convención Interamericana en contra de la corrupción, y la Convención de la OCDE sobre esta misma materia, instancia que han instado a los países a dictar normas que sancionen severamente a quienes incurren en estos ilícitos.

Agregan que la gravedad de este ilícito no tiene un correlato en la penalidad asignada en el Código Penal. Al efecto, precisan que la mayoría de los tipos penales que dicen relación con estas conductas tienen calidad de simples delitos, con la excepción correspondiente a los delitos de malversación de caudales públicos y de fraude al fisco, que consideran penas corporales superiores a los cinco años, cuando los montos malversados o defraudados superan un límite determinado.

Por lo mismo, indican que los otros delitos de corrupción tienen penas corporales muy bajas, en especial el cohecho, que tiene asociada una sanción máxima de tres años de presidio, en su hipótesis más grave.

En virtud de lo anterior, aseveran que al aplicar la pena en concreto, por la procedencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, generalmente atenuantes, más la existencia en muchos casos de la media prescripción, la sanción definitiva termina siendo de 61 días o a veces una pena menor. Lo anterior, sumado a que existe el sistema de cumplimiento alternativo de penas de acuerdo con la ley N° 18.216, implica que las sanciones no tienen el carácter de efectivas, proporcionales o disuasivas, tornándose en casi irrisorias.

Precisan que esta baja penalidad genera una serie de consecuencias negativas:

En primer lugar, la aplicación de penas efectivas de privación de libertad en este tipo de delitos es muy excepcional, lo que genera una sensación de impunidad y de desigualdad ante la ley.

En segundo lugar, recuerdan que la prescripción de la acción penal de los simples delitos se concreta a los cinco años, a diferencia de aquellos sancionados con pena de crimen, que tienen una prescripción de 10 años. Considerando que los delitos de corrupción generalmente no son descubiertos en situación de flagrancia, sino luego que han pasado algunos años desde que se cometieron, muchas veces opera la media prescripción, y en algunos casos, la prescripción completa. Lo anterior, añaden, hace que la persecución penal no pueda cumplir los fines para los cuales fue concebida, generando mucha insatisfacción social.

En tercer lugar, hacen presente que Chile ha suscrito varios instrumentos internacionales referentes al combate contra la corrupción. Explican que si bien progresivamente se ha ido cumpliendo lo que ellos prescriben, todavía se encuentran pendientes de cumplimiento la parte de la convención de la OCDE que establece que las penas del delito de cohecho doméstico (que debería determinar la penalidad del cohecho transnacional), deben ser efectivas, proporcionales y disuasivas, considerando una privación de libertad que admita la asistencia legal mutua y la extradición.

Seguidamente, precisan que en legislaciones comparadas, como las de Argentina, Perú, España y Estados Unidos, se contemplan sanciones que van de uno a quince años, para la conducta básica del cohecho, y entre 4 y 15 años para las figuras más agravadas. En todos los casos se consideran altas multas y penas restrictivas de derecho de carácter perpetuo.

A continuación, destacan que hay una falta de coherencia entre algunas disposiciones que regulan el cohecho y soborno. Asimismo, explican que es necesario adecuar nuestra legislación a los estándares internacionales que regulan estas materias.

En particular, expresan que es necesario hacer una modificación sistemática del articulado correspondiente al párrafo 9 del Título V del Libro II del Código Penal, para incorporar elementos que permitan tener figuras de cohecho coherentes entre sí, adaptándola a los tratados y convenciones que ha suscrito nuestro país.

Asimismo, recuerdan que nuestro ordenamiento carece de una tipificación de la conducta de soborno entre particulares y la administración desleal.

En esta materia, indican que los artículos 21 y 22 de la Convención de Naciones Unidas en contra de la Corrupción, publicada en el Diario Oficial de 30 de enero de 2007, instan a tipificar como delito algunas figuras de corrupción que ocurren en el sector privado. Entre ellas destacan las mencionadas.

Finalmente, hacen presente que es necesario realizar una adecuación de la normativa sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, en lo relativo al delito de cohecho y soborno.

Al respecto, explican que uno de los delitos por los cuales se debería imputar responsabilidad a las personas jurídicas, en virtud de la ley N° 20.393, es el de cohecho doméstico y transnacional, para lo cual es necesario adecuar ciertas normas contenidas en la ley, en atención al aumento de penas del delito de cohecho.

Luego, se refieren al contenido particular de esta iniciativa.

Explican que ella se estructura en dos artículos que introducen una serie de modificaciones al Código Penal, y a la ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En primer lugar, se propone incrementar las penas del delito de cohecho. Se elimina la modalidad de cohecho mediante tráfico de influencias. Se incluye una nueva modalidad de comisión de cohecho conforme al artículo 249, y se establece una pena corporal como sanción a la conducta contemplada en el artículo 249.

Igualmente, se establece una regla especial de concurso que se puede producir en esta materia, y se eliminan las diferencias de pena para el delito de soborno.

Luego, se incorpora al Código Penal el delito de soborno entre particulares y el delito de administración desleal.

El primero estará contenido en un artículo 287 bis, y el otro en un artículo 287 ter, nuevo, del mismo cuerpo legal referido a la administración desleal.

Finalmente, se modifica el artículo 15 de la ley N° 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas

El referido artículo dispone que a los delitos sancionados en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos. Lo anterior, atendida la pena que para ellos se contempla en la actualidad.

Por consiguiente, al proponerse un aumento de las penas a los delitos de cohecho doméstico y transnacional, con máximos que están dentro de la escala de la reclusión mayor en su grado mínimo, que corresponde a una pena de crimen, se hace necesario proceder a la modificación de la referida norma, para adecuarla a las nuevas penas.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto despachado por el Senado consta de dos artículos permanentes. El primero introduce, en 8 números, diversas modificaciones al Código Penal. El artículo 2º modifica el artículo 15 de la ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavados de activo, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

1.- Discusión General.

El proyecto en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 287ª de fecha 13 de septiembre del 2017, por la unanimidad de los diputados presentes.

Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don Rene; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

Durante la discusión general el **Director de la Unidad Especializada Anticorrupción de la Fiscalía Nacional(S), señor Hernán Fernández**, destacó la importancia del proyecto para el Ministerio Público por cuanto se hace cargo de la gravedad del fenómeno la corrupción, manifestando su apoyo. Precisó que su intervención consistirá en hacer presente algunas propuestas de mejora al mismo.

Señaló que la corrupción es un fenómeno grave que provoca diversos efectos negativos: afecta la inversión, al crecimiento económico, aumenta la pobreza debilita el Estado de Derecho y afecta la confianza de los ciudadanos. Teniendo en consideración esos efectos se da una mala señal a la comunidad mantener esta dicotomía entre la gravedad fenómeno y las bajas penas que tienen los delitos de corrupción, generando una sensación de impunidad. La indicación que el Ejecutivo ha presentado genera un mejor balance entre la gravedad de las conductas y las penas que están asociadas, dando cumplimiento a los estándares internacionales.

Respecto a la negociación incompatible, analizó que se aumenta el techo de la pena, crea nuevas hipótesis delictivas que están vinculadas básicamente a sancionar conflictos de interés, homogeneiza el tipo de

operación resguardada y actualiza el listado de parientes a los que se les puede dar interés en el negocio con las normas civiles.

Sobre la exacción ilegal, destacó que se aumenta la pena para hacerla acorde con la sanción del cohecho, ya que 'exigir' sería más grave que 'solicitar'. Por otra parte, le pareció adecuado eliminar la referencia de 'amenaza o violencia' porque podría generar concursos que llevasen a esta figura a ser sancionada por delitos de robo o amenaza, lo que dejaría fuera el valor de la exacción ilegal y posiblemente no tendría aplicación. Recordó que en el cohecho hay una solicitud de un funcionario público a un particular cobrando una coima, vinculado al ejercicio de sus funciones, y el particular que accede a pagar comete el delito de soborno, en cambio, en la exacción ilegal el funcionario público pone en entredicho al particular exigiéndole dinero a cambio de un trámite vinculado al ejercicio de sus funciones, entonces el particular está constreñido y recibe el trato de víctima.

En el caso del cohecho, observó que se aumentan las penas y se amplía la naturaleza de la coima de 'beneficio económico' a 'beneficio de otra naturaleza', como beneficios sexuales o pago de favores honoríficos, lográndose un sistema más coherente en relación al cohecho de funcionario público extranjero. Sobre este último, destacó que respecto a sus penas se haya considerado uno de los estándares de la OCDE, en orden a que Chile debe establecer penas disuasivas, proporcionadas y eficaces. También, valoró la innovación relativa a que el cohecho también podría producirse en una actividad económica que se desempeña en el extranjero. Criticó la referencia a que el cohecho se produzca en el contexto del ejercicio de las funciones del funcionario público extranjero, porque complejiza el tipo penal al agregar un elemento normativo extra, requiriéndose el apoyo de la fiscalía extranjera para probarlo. Sobre el punto, agregó que iría en contra de los estándares de la OCDE, que indican que los delitos deben ser autónomos de la otra jurisdicción. Asimismo, genera la duda interpretativa de cuáles conductas se están incriminando, ya que solo habla 'en el ejercicio de sus funciones' sin hacer referencia a las otras hipótesis del cohecho doméstico, situación que, a su juicio, se resuelve mejor en la norma del Senado que en la indicación.

Tratándose de las modificaciones a la ley de responsabilidad de las personas jurídicas, destacó el aumento de los 'delitos base'; el aumento de la pena de multa, subiéndose el mínimo de 200 a 600 UTM y el techo de 20.000 a 600.000 UTM; que permite aplicar la pena de disolución a las empresas reincidentes que en su interior se cometa soborno o cohecho a un funcionario público extranjero, asegurando que es el delito más usual; y, la incorporación del comiso por valor equivalente, antes aprobado por este Parlamento tratándose de la ley de lavado de activos.

El Abogado Jefe Delitos Económicos y Medioambientales, señor Andrés Salazar, expresó que el proyecto con la indicación del Ejecutivo constituye una mejora sustancial respecto de nuestros estándares en materia de derecho penal económico, ya que se hace cargo de vacíos legislativos muy graves, sobre todo en el ámbito de la administración desleal del patrimonio ajeno.

En materia de corrupción entre particulares, destacó que el proyecto agrupe en un título especial a los artículos 287 bis y 287 ter, lo que significa recoger a los delitos de corrupción entre particulares en su propia especificidad, es decir, personas que administran patrimonio ajeno y que en base a actos de corrupción privada perjudican ese interés privado, pero también social tratándose de sociedades anónimas como las AFP. Explicó que dichas normas recogen dos conductas distintas: la primera, más común, viene dada por aquel sujeto que está contratado por la empresa que administra el patrimonio ajeno y que es corrompido por la oferta de otro; y, la segunda, por aquel sujeto que inicia la corrupción defraudando tanto al empresario como a los competidores que se acercan al proceso de licitación. Es necesaria la división por materias de penalidad, ya que se considera más grave la actitud de quien infringe los deberes que le han sido impuestos por la vía del contrato o la convención, por lo que recomendó mantener el texto original redactado por la Cámara de Diputados respecto del 287 bis, lo que permitirá al juez ponderar cuánto afectó los intereses públicos la acción corruptora de la empresa y de ese funcionario en particular.

En cuanto al delito de administración desleal, le pareció adecuado que haya sido trasladado al artículo 470 que contiene las defraudaciones de patrimonio, sobre todo por su encabezado. Si bien consideró que el tipo penal está bien construido lamentó que se trate solamente de un tipo genérico de administración desleal, ya que se hace cargo del problema de la agencia pero deja de lado, quizá el problema de la agencia más grave, que es aquel que ocurre en las sociedades anónimas abiertas, con la agravante que tiene el diseño institucional chileno en que el mercado de valores está muy vinculado al decreto ley 3.500, lo que requiere enfatizar los niveles de confianza en los administradores de este capital. Sugirió crear una figura especial para la defraudación del patrimonio de sociedades anónimas que guarde relación con las penas que están establecidas en la ley 18.045, atendido que en la hipótesis no solo se encuentra en peligro el patrimonio de una persona o una empresa, sino el patrimonio de muchas personas que han invertido, incluso de forma obligatoria, confiando en los administradores de esa sociedad y que, eventualmente, pueden terminar expropiados por una mala gestión o una gestión desleal.

Finalmente, sobre el lavado de dinero y responsabilidad penal de las personas jurídicas, señaló que la administración desleal puede generar importantes ganancias ilícitas para sus autores, creando incentivos perversos para su ocultamiento y reingreso a la actividad económica formal. Sugirió incluir derechamente dentro del catálogo del artículo 27 de la ley 19.913, al nuevo tipo penal de administración desleal.

El Profesor de Derecho Penal, señor Gonzalo Medina, señaló estar a favor del proyecto con la indicación del Ejecutivo por cuanto recoge en buena parte lo que la Cámara de Diputados aprobó en su momento en un proyecto similar, boletín 10.155, proceso del cual formó parte activa para negociar con el Ministerio Público y mejorarlo.

Sin perjuicio de lo anterior, formuló las siguientes observaciones. Sobre las reformas a los delitos funcionarios, las reformas de malversación y de fraude al Fisco, observó que se tratan únicamente de

equiparación razonable de penas. Lo mismo respecto a la exacción ilegal, en que precisó que agregarle o no los elementos de violencia o amenaza es una cuestión irrelevante, por cuanto, a su juicio, el tipo los incluye.

Respecto a la figura de la negociación incompatible, observó que viene muy modificada en relación a lo trabajado en el boletín 10.155, agregándose varias hipótesis de responsabilidad vinculada a particulares, lo que consideró adecuado a pesar de su ubicación. Al respecto, para hacer el proyecto más coherente, propuso que la norma del 240 bis, sobre tráfico de influencia, que se refiere sólo a funcionarios públicos, se amplíe a las hipótesis de los sujetos enumerados en la norma previa, sobre negociación incompatible.

Por otra parte, en cuanto al aumento de las penas del delito de cohecho, señaló que el cambio radical y virtuoso no tiene que ver con los grados, ya que las reglas de determinación judicial de la pena vigente en Chile permiten al juez cierta flexibilidad, sino en la incorporación de una nueva pena accesoria, de inhabilitación temporal o perpetua para trabajar como encargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que sean proveedoras de bienes o servicios a el Estado o aquellas que provean bienes o servicios de utilidad pública, ya que eso es lo verdaderamente disuasivo.

En materia de cohecho a funcionario público extranjero, discrepó con el Ministerio Público respecto a la sugerencia de eliminar la expresión 'en el ejercicio de las funciones', porque desequipara la estructura del delito de cohecho a funcionario público nacional al de funcionario público extranjero, en circunstancias que todo lo que se ha tratado de hacer es que tengan un mismo tratamiento. Agregó que la tendencia internacional es a restringir el ámbito de responsabilidad del funcionario en el contexto del desempeño del cargo para el que ha sido nombrado, mencionando a vía de ejemplo un fallo reciente la Corte Suprema norteamericana, McDonnell versus Estados Unidos.

Asimismo, tratándose del delito de administración desleal, si bien coincide con el Ministerio Público respecto a la necesidad de una reforma general de los delitos de la ley de mercado de valores no concuerda que ésta sea la oportunidad para discutir un tipo específico.

Sobre las modificaciones a la ley 20.393, manifestó que si ya se está ampliando el catálogo por el cual responde una persona jurídica al delito de administración desleal y a corrupción entre privados, deberían incluirse los delitos de negociación incompatible.

Seguidamente, señaló que su mayor duda es respecto al aumento de las multas a personas jurídicas, que pasa a un máximo de 600.000 UTM, equivalente a 43 millones de dólares, posicionándose como la segunda multa más alta que tenemos en la ley penal chilena después de la establecida en la ley de libre competencia, que en caso de no llegarse a establecer cuál porcentaje de lo que corresponde imponer se puede aplicar una multa de 60.000 UTA, equivalente a 51 millones de dólares. Sin embargo, dichas multas presentan una tremenda diferencia y es que la de este proyecto se complementa con la figura del comiso de ganancia, cosa que en la ley de libre competencia no existe y,

entonces, sumándose ambas cosas se llega a un escenario desproporcionado, fuera de cualquier rango razonable. Agregó que en materia empresarial es partidario de nombrar interventores la empresa porque las multas suelen producir dos tipos de problema: que afectan a mucha gente que no tiene nada que ver con el delito cometido, expandiéndose el efecto negativo; y, que para evitar ese tipo de afectaciones colaterales, los jueces tienden a rebajarla bajo cualquier pretexto, como ocurrió en el caso de La Polar.

Por último, coincidió con la observación del Ministerio Público en orden a que la administración desleal también debería estar incorporada dentro del catálogo delitos de lavado, por la producción de incrementos patrimoniales que tiene y, por lo tanto, sería razonable modificar también la ley 19.913 para incorporarla como uno de los delitos que pueden dar origen a lavado.

El Director de Incidencia de Espacio Público, señor Manuel Aris, se refirió a las propuestas del Consejo Asesor Presidencial para prevenir la corrupción, destacando las siguientes: establecer que, en caso de que el alcalde sea destituido por una falta o delito, no pueda ser elegido en ningún cargo de elección popular por al menos diez años; revisar la tipificación, penas y prescripciones respecto a delitos de corrupción, de acuerdo a estándares y recomendaciones de organismos internacionales; y, en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que a partir de cierto tamaño sea obligatorio implementar los sistemas de prevención de delitos de la ley 20.393, creándose mecanismos de apoyo para su adopción por parte de las PyME. Hizo la prevención de que las multas impuestas a las personas jurídicas deben ser proporcionales al monto del beneficio obtenido, en una tasa que sea disuasoria.

Asimismo, con el objeto de regular los conflictos de interés, el referido consejo sugirió reforzar el sistema de inhabilidades para ingresar a la función pública señalando que cualquier persona que haya sido condenada por un crimen o simple delito, estará inhabilitada para postular a un cargo de representación popular, pudiendo hacerlo solo diez años después.

En relación con los estándares internacionales, manifestó que revisó el proyecto teniendo como referencia la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), que proponen distintos instrumentos para evitar la corrupción, asegurando que la moción en estudio, complementada con las indicaciones del Ejecutivo, avanza en esa línea.

Así, tratándose del cohecho de funcionario público extranjero, comentó que en el informe sobre el examen de Chile respecto a la aplicación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (ciclo de examen 2010-2015), se indicó lo siguiente: “Chile observó no haber adoptado las medidas bajo examen. La hipótesis planteada por la Convención no está planteada del mismo modo en la legislación chilena, pues cuando es el funcionario público extranjero quien solicita, éste será perseguido por el país de ese funcionario”. Estas modificaciones permitirán a Chile salir mejor evaluado en una futura revisión.

Respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile, el mismo informe señaló: “Los delitos por los cuales una persona jurídica puede ser considerada responsable penalmente se limitan al lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y soborno activo de funcionarios nacionales y extranjeros. No se incluye referencia alguna a los actos de corrupción pasiva ni a los demás delitos contemplados en la Convención”, evaluándonos deficientemente.

Por otra parte, en un análisis comparado que hicieron con algunos países, como Italia, Reino Unido, Francia, Alemania, España, Eslovaquia, Eslovenia, Suecia y Suiza, en relación a las penas privativas de libertad, observó que están entre 5 y 10 años para delitos de corrupción, tanto en el sector público como en el privado, y en relación a las sanciones pecuniarias, las multas se determinan en base un monto fijo que puede ser aumentado en razón del valor del beneficio obtenido, o multas que se definen en base a un múltiplo del beneficio obtenido (2, 3, 4 veces). En cuanto a las inhabilidades a personas naturales, se establece la prohibición de trabajar en el sector público y en entidades que contrate o se relacione comercialmente con la Administración. Lo mismo para las inhabilidades a personas jurídicas, donde se establece la prohibición de contratar con el sector público, revocación de licencias, prohibición de realizar publicidad, incautación, entre otras. Teniendo en cuenta esos antecedentes, concordó con lo señalado por el profesor Medina en orden a que las medidas accesorias pueden ser tremendamente eficaces como disuasivo en esta materia.

Finalmente, insistió respecto a la necesidad de adecuar las sanciones para que éstas sean efectivas, proporcionales y disuasivas, en línea con la importancia de evitar la impunidad o su sensación. Acotó que una reciente encuesta del Consejo para la Transparencia arrojó que el 75% de los funcionarios públicos cree que quienes cometen actos de corrupción quedan sin ningún tipo de sanción. Sugirió iniciar una conversación para incorporar al sistema penal el mecanismo de la delación compensada, que para distintos países de América Latina ha sido fundamental para la detección y la investigación de los casos de corrupción.

El diputado señor Squella preguntó a los demás invitados su opinión respecto de las sugerencias del último expositor, específicamente, sobre establecer un sistema obligatorio de prevención y de regular en este proyecto el mecanismo de delación compensada.

El diputado señor Chahin (Presidente), en relación al tema del cohecho de funcionario público extranjero, atendida la interpretación restrictiva que se aplica en materia penal y que podría dejar algunas hipótesis despenalizadas, concordó con lo señalado por el Ministerio Público en orden tratar de generar un estatuto jurídico más homogéneo con el funcionario público nacional.

En segundo lugar, manifestó que le hace sentido construir una hipótesis del delito de administración desleal agravada, ya que tratándose de cotizaciones obligatorias quien administra esos fondos debería estar sujeto a un deber de conducta y cuidado mucho mayor. Comentó que en los casos Cascadas

y La Polar, donde formó parte de ambas comisiones investigadoras, pudo apreciar que los grandes inversionistas tienen muchas medidas de control y de defensa, en cambio los afiliados a las AFP tienen muy pocas posibilidades de poder hacerlo y, habitualmente, ante las infracciones a la ley de mercado de valores termina pagando las AFP. Agregó que lo mismo ocurre con los fondos mutuos, dado que también son ahorrantes de clase media que no tienen medidas de control ante lo que están haciendo los administradores de esos los fondos. Por lo anterior, señala que no se puede dejar con la misma sanción la administración desleal cuando se produce en una u otra hipótesis, sugiriendo que trabaje la redacción consensuada de una indicación en ese sentido.

Luego, manifestó dudas respecto a la constitucionalidad de la norma del comiso de ganancias, por la extensión que tiene a cualquier activo patrimonial equivalente, que podría estar infringiendo lo preceptuado en la letra g), número 7, artículo 19 de la Constitución Política de la República. A su juicio, al ir más allá de los efectos, productos e instrumentos del delito, la propuesta supondría la aplicación de una confiscación de bienes, pena que está expresamente prohibida.

Respecto a la indicación que aumenta la multa contenida en el artículo 12 de la ley 20.393 y en relación con lo anterior, sugirió hacer lo mismo que en materia de colusión, estableciendo una multa en función del beneficio económico obtenido o, en su defecto, en función de las ventas del último año, para así cumplir con el objetivo de tener una multa realmente disuasiva y ahorrarse la discusión constitucional respecto del comiso de ganancias.

Por último, manifestó interés respecto al mecanismo de delación compensada en este tipo de delitos, ya que lo que generalmente ocurre es que se construye un círculo de confianza entre los involucrados muy difícil de romper. Generar una herramienta esta naturaleza podría resultar tremendamente útil para descubrir y dismantelar redes de corrupción.

El señor Hernán Fernández, desde un punto de vista de la coherencia institucional, recordó que nuestra legislación ya consagra el comiso por valor equivalente tratándose de personas naturales que cometen delitos de lavado de activos, extendiéndose a través de esta indicación a las personas jurídicas.

Sobre el mecanismo de delación compensada y las estadísticas que Espacio Público presentó, específicamente que el 25% de los funcionarios públicos cree que los casos de corrupción quedan sin sanción, a su parecer, es la causa del desincentivo para que acepten ser testigos en un caso de corrupción o quieran denunciarlo. Concordó que sería una herramienta muy útil para la detección del caso y para aumentarla cantidad de denuncias, sin perjuicio de las mejoras que requiere la ley de protección al denunciante.

El señor Andrés Salazar respecto a la delación compensada, sugirió la creación de niveles de incentivos medidos, beneficios proporcionales a los injustos de qué se trata, que no impliquen una 'patente de corso' para aquel delincuente que ha cometido delitos graves, ya que el nivel de

beneficios que se obtuvo, por ejemplo, en materia de libre competencia es inusitado en el contexto nacional. También en materia de mercado de valores, con la reforma y la creación de la Comisión del Mercado de Valores, porque en esos ámbitos la delincuencia económica quedó privilegiada respecto de la delincuencia de otro tipo. Al respecto, señaló que hay literatura económica reciente muy importante que da a entender que la delación compensada o los programas de clemencia son herramientas que sólo funcionan cuando el cartel ya está desestabilizado.

Sobre el delito de administración desleal, observó que la diferencia entre las posturas del Ministerio Público y del profesor Medina radica en cuál es la oportunidad para mejorar la legislación vigente. Insistió que éste resulta el proyecto de ley adecuado por cuanto se hace cargo de la corrupción entre particulares y no hay corrupción mayor en el sistema chileno que aquellos particulares que administran el patrimonio ajeno y perjudican los fondos de pensiones por la vía de la auto-contratación, la generación de beneficio propio y la expropiación consecuente de estos fondos. Si la Comisión decidiese crear el tipo genérico de administración desleal, debe cuidarse de hacer un buen correlato legal, porque si se establecen penas bajas el día de mañana quienes defraudan al mercado de valores podrían decir, basándose en el principio de especificidad, que no se les aplica la ley de mercado de valores, que tiene otras penas tanto o más disuasivas, como la inhabilitación como director o gestor por un tiempo determinado.

Finalmente, refiriéndose a la hipótesis de comiso de ganancias, manifestó que no vulneraría la garantía constitucional aludida, por cuanto lo que ésta pretende evitar es que quien ha obtenido propiedad de manera lícita la pierda sin causa. Dicha garantía no tiene por objeto proteger un patrimonio formado ilícitamente, como sería el caso, en que el patrimonio se constituye en base al principio de subrogación real.

El Profesor de Derecho Penal, señor Gonzalo Medina, aclaró que la ley 20.393 establece que las personas jurídicas responden cuando ciertas personas han cometido un delito en interés o favor de la empresa y ésta última no ha adoptado mecanismos suficientes para impedir que ese tipo de conducta sucedan, a través del modelo voluntario de prevención del artículo 4º, que opera como eximente de responsabilidad. Hay dos tipos de modelo en el mundo, los países que tienen atenuante de responsabilidad y otros que tienen eximente. El único país relevante que tiene todavía un modelo de mera atenuante es Estados Unidos, aunque si la fiscalía entiende que hay un buen sistema prevención no persigue a la empresa, funcionando como eximente en la práctica.

Hizo la prevención que si se establece este modelo de manera obligatoria en Chile afectará a las pequeñas empresas, ya que tienen que enfocar sus escasos recursos en sobrevivir y en competir con grandes empresas. En la práctica, la jurisprudencia puede solucionar suficientemente los casos de empresas muy pequeñas en los cuales realmente no era exigible que tuvieran un modelo implementado sino que simplemente tuvieran medidas de control suficientes.

Respecto a la hipótesis de cohecho de funcionario público extranjero, consideró que la norma está suficientemente armada y que dentro de ella caben las acciones u omisión es que sean en el ejercicio, en contra y en abuso de las funciones, sin notar algún vacío de impunidad.

En cuanto al delito de administración desleal, si bien siempre ha estado de acuerdo con la idea de crear un tipo especial para las sociedades anónimas manifestó dudas respecto a si es la oportunidad adecuada para legislar al respecto, ya que los delitos de mercado de valores requieren una reforma general, así como la responsabilidad de las auditoras y no sería conveniente que con esta modificación se entienda superado el vacío de protección a la ley de mercado de valores. Habría que dejar establecido que es el primer paso y no el cierre de un problema mucho mayor. En cuanto al problema de correlato planteado por el Ministerio Público, en orden a que el infractor podría terminar condenado por un delito más leve, aseguró que la fiscalía se encarga de solucionar este tipo de problemas en la práctica. Comentó que representó a una AFP como querellante en el caso La Polar y estuvo cinco años tratando que le reconocieran su calidad de víctima, cosa que el Ministerio Público nunca hizo sino que prefirió aplicar la ley de mercado de valores porque le convenía más la pena, considerando que todo el perjuicio patrimonial era una cuestión irrelevante.

Seguidamente, hizo la prevención que cuando se amplía la pena de disolución a la reiteración de simples delitos, no es solamente reiteración de cohecho, ya que no hay que olvidar que ya se modificó la ley 20.393 y se le agregó receptación, entonces, una empresa que tenga dos condenas de receptación va a poder ser disuelta, lo que sumado a la figura de la administración desleal, podría implicar que se amplíe mucho el campo de la disolución como sanción.

Sobre el aumento desproporcionado de las multas a personas jurídicas que criticó y la solución planteada por el diputado Chahin, aprobó la idea de hacer alguna reformulación de las mismas en el sentido de considerar una proporción con las ventas o ingresos de la compañía.

Finalmente, respecto al mecanismo de la delación compensada, si bien lo considera un tema fundamental insistió en cuanto a que excede con creces el alcance de esta reforma, prefiriendo su regulación en un proyecto que la incorpore de manera integral. Añadió que su regulación en este proyecto podría generar más tensión entre la Fiscalía Nacional Económica y el Ministerio Público, dos instituciones que nunca han tenido muy buena relación.

El diputado señor Chahin (Presidente), atendida la crítica del profesor Medina sobre el desproporcionado aumento de la pena accesoria de multa a personas jurídicas, comentó la situación contenida del artículo 60 de la ley orgánica de municipalidades, que sanciona el notable abandono de deberes con la pena accesoria de inhabilidad absoluta para cualquier cargo o empleo público por cinco años, similar a la acusación constitucional, lo que también consideró desproporcionado y propuso modificar.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia señor Ignacio Castillo, agradeció los planteamientos de los expositores y se mostró receptivo para incorporarlos a través de indicaciones, siempre dentro de los ámbitos de la idea matriz.

2.- Discusión Particular.

El jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, señaló que a propósito de las observaciones que se plantearon en la última sesión en que se trabajó este proyecto, básicamente por el profesor de derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, el asesor de la fundación Espacio Público, y los representantes del Ministerio Público, durante la semana pasada se trabajó arduamente para los efectos de elaborar una propuesta de indicaciones, que recogiera lo que se había planteado tanto por los expertos, como las inquietudes que se levantaron por parte de los diputados de la Comisión.

Artículo 1°

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para agregar los siguientes números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, nuevos, adecuándose el orden correlativo de los demás numerales:

“1) Modifícase el artículo 233 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el numeral 1° la expresión “presidio menor en su grado medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en sus grados medio a máximo”.

b) Sustitúyese en el numeral 2° la expresión “presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

c) Suprímese en el numeral 3° la expresión “y multa de once a quince unidades tributarias mensuales”.

d) En el inciso final:

i) Sustitúyese la expresión “la pena” por “las penas de multa del doble de lo substraído y”.

ii) Reemplázase la palabra “mínimo” por “medio”.

2) Modifícase el artículo 235 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “diez al cincuenta por ciento” por “la mitad al tanto”.

b) Sustitúyese en el inciso final la expresión “del cinco al veinticinco por ciento” por “de la mitad”.

3) Modifícase el artículo 239 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “sus grados medio a máximo” por “su grado máximo”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la oración “el juez podrá aumentar en un grado la pena señalada en el inciso anterior” por “se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “su grado mínimo” por “sus grados mínimo a medio”.

d) Sustitúyese en el inciso final la expresión “del diez al cincuenta por ciento” por “de la mitad al tanto”.

4) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente:

“Artículo 240.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.

2° El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.

3° El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.

4° El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5° El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo.

6° El administrador del patrimonio de una persona afectada por un impedimento para controlar los actos de aquél, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato,

operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio.

7° El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

La misma pena se impondrá si, en cualquiera de las situaciones enumeradas en el inciso precedente, y dándose en lo demás las mismas circunstancias, el que hubiere incurrido en la conducta diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso que el que hubiere incurrido en alguna de las conductas descritas en los numerales 1° a 7° del inciso primero diere o dejare tomar interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que él mismo, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.”.

5) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 240 bis la palabra “tercero” por “segundo”.

6) Reemplázase en el artículo 241 la oración: “inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido”, por la oración: “reclusión menor en su grado máximo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito que merezca mayor pena, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. En todo caso se impondrán, además, las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido”.

Respecto de la indicación al artículo 239 del Código Penal, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo**, señaló que el Ejecutivo en su indicación había modificado básicamente la malversación de caudales públicos, fraude al fisco y la distracción de caudales públicos. Sobre eso en las sesiones anteriores no se levantó cuestión respecto del punto y, por tanto, sobre ello se mantiene la indicación presentada, en cuanto a modificar los artículos 233, 235 y 239 del Código Penal.

En lo que respecta a la modificación al artículo 240, salvo algunas modificaciones menores y que dicen relación básicamente con unificación de nomenclaturas, está exactamente igual que aquel que fue aprobado por la Cámara de Diputados en el boletín 10155. Por tanto, sobre ese artículo en general

no hay mayores modificaciones, ni en la indicación del Ejecutivo ni en las propuestas que se trabajaron especialmente para esta sesión.

Agregó que, lo que se intentó hacer por el Ejecutivo en su oportunidad, fue justamente mantener un equilibrio respecto a la multa de todos los delitos que están básicamente el mismo párrafo. No solamente una simetría en términos de las penas privativas de libertad, sino que también en la pena de inhabilidad y las penas de multa. Así, no es casual que la multa sea de la mitad al tanto, porque básicamente estos delitos son delitos de peligro, donde no hay resultados.

Por lo tanto, sería difícil de justificar que un delito, por ejemplo, que tenga el resultado tenga una pena de multa que sea inferior a que el que está en un delito de peligro, tiene ese sentido.

El diputado señor Gutiérrez señaló que la multa estaba a la mitad de lo que supuestamente es lo que se aprovechó, ahora esto es el doble. Es eso no más, en cuentas, si no podría aumentarse más todavía que lo que están.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, expresó que básicamente por la misma razón por la que el delito de negociación incompatible tiene menores penas que las que tienen los delitos de cohecho, porque la pena, el reproche del delito, el injusto es menor que al respecto le imputa al delito de cohecho.

Desde luego es menor, entre otras cosas, porque es un delito de peligro, es decir, donde solamente está en peligro. Luego, en términos de coherencia por así decirlo, por lógica, los delitos de peligro tienen penas más bajas que los delitos de resultado y éste es el típico delito de peligro de negociación incompatible, que tiene que tener menos pena que el delito final, y tiene que tener la pena de inhabilidad que tenemos, pena privativa de libertad y tiene que tener menos pena de multa. Ese fue el sentido, por eso que se a todas se les subió, pero se le subió sistémicamente.

De acogerse una propuesta, habría que subir todas las penas de multa para conservar la coherencia del sistema.

El diputado señor Gutiérrez señaló que hay muchos delitos de peligro, pero que terminan siendo de resultado.

El profesor Medina manifestó que en principio, la negociación incompatible siempre está prevista como un delito no sólo de peligro, sino también como un delito previo a la comisión del delito de resultado. En tal sentido, si ambas situaciones tienen penas altas y similares, el funcionario dirá 'bueno démosle para adelante no más'.

Sometida a votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad;

Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

N°1 (ha pasado a ser N°7)

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para modificar el nuevo artículo 248 del Código Penal, contenido en este numeral, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la palabra “indebido” por la expresión “económico o de otra naturaleza”.

b) Reemplázase la frase “reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados” por “reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para modificar el nuevo artículo 248 bis del Código Penal, contenido en este numeral, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la palabra “indebido” por la expresión “económico o de otra naturaleza”.

b) Reemplázase la frase “reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del duplo al cuádruple del provecho solicitado o aceptado” por “reclusión menor en su grado máximo, y además, con las penas de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado medio a máximo y multa del duplo al cuádruple del provecho solicitado o aceptado.”.

c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.”.

Sometida a votación la indicación, sin debate, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los

diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para modificar el nuevo artículo 249 del Código Penal, contenido en este numeral, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la palabra “indebido” por la expresión “económico o de otra naturaleza”.

b) Reemplázase la frase “la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del duplo al cuádruple del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales” por “el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el inciso primero del artículo 248 bis”.

c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.”.

El diputado señor Chahin, don Fuad, formuló indicación para reemplazar el nuevo artículo 249 del Código Penal, contenido en este numeral, por el siguiente:

“Artículo 249.- El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer o por haber cometido alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo, aplicada en su máximo, de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado máximo y multa del cuádruple del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, expresó que la indicación del diputado señor Chahin, básicamente, busca resolver un problema que se podría generar respecto de la interpretación de lo que significará “será sancionado con el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 248 bis”. Al respecto, lo que se propone en cambio es en lugar de hacer un reenvío, establecer una única pena, pero además también tiene una virtud la indicación, cuestión que no se percataron por así decirlo en su momento en la tramitación en la otra cámara, y

que tiene que ver con que se agrega al cohecho de naturaleza económica los de otra naturaleza. Cuando se trata de otra naturaleza, eso hay que cuantificarlo. Sabía que no era posible cuantificarlo en el ámbito de la multa, y por tanto acá se cuantifica en concreto.

Sometida a votación la indicación del diputado señor Chahin, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

La indicación de S.E. la Presidenta de la República se dio por rechazada.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para modificar el nuevo artículo 250 del Código Penal, contenido en este numeral, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “reclusión menor en sus grados medio a máximo” por “reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo” por “reclusión menor en su grado máximo, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio consentido”.

c) Reemplázase, en el inciso final, la frase “pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio. En estos casos, si al sobornante le correspondiere una pena superior por el crimen o simple delito de que se trate, se estará a esta última” por “el máximo de las penas señaladas en el inciso anterior. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.”.

El diputado señor Chahin, don Fuad, formuló indicación para reemplazar el nuevo artículo 250 del Código Penal, contenido en este numeral, por el siguiente:

“Artículo 250.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberla realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el

caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo, aplicada en su máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en su grado medio, aplicada en su máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, manifestó que en cuanto al artículo 250, el profesor Medina y también en algún momento el profesor Oliver en un artículo, plantearon que cuando en el año 2009 se tipificó el cohecho a funcionario público extranjero en el artículo 251 bis, se utilizaron como verbos rectores el ofrecer, prometer, dar o consintiere en dar, pero en este artículo 250 se había olvidado el dar. Eso genera un problema de laguna, porque no es lo mismo ofrecer, no es lo mismo el que consiente en dar, que el que da. Puede ocurrir que simplemente se lo das al funcionario, se lo depositas en su cuenta, no hubo un ofrecimiento y tampoco una aceptación, pero después del depósito va donde el funcionario y le dice “este depósito es para esto otro”. En tal sentido, esta era una buena oportunidad para unificar los verbos rectores, cuestión que se recogía en la indicación del diputado señor Chahin.

Sometida a votación la indicación del diputado señor Chahin, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

La indicación de S.E. la Presidenta de la República se dio por rechazada.

El diputado señor Chahin, don Fuad, formuló indicación para agregar al artículo 1º el siguiente numeral 8):

8) Reemplázase en el artículo 250 bis la palabra “procesado” por “imputado”.

Sometida a votación la indicación del diputado señor Chahin, sin debate, dado su carácter adecuatorio, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

Nº2 (ha pasado a ser Nº9)

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para sustituir el nuevo artículo 251 bis del Código Penal, contenido en este numeral, por el siguiente:

“Artículo 251 bis.- El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, una acción en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y, además, multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, manifestó que se conserva la indicación del Ejecutivo, donde se mantiene exactamente igual lo aprobado por la Cámara, salvo con la adecuación penológica, cuestión que igual ocurre con el artículo 251 quater.

Sometida a votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

Nº3 (ha pasado a ser Nº10)

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para sustituirlo por el siguiente:

“10) Incorpóranse, en el Título V del Libro II, un Párrafo § 9 ter, denominado “Normas comunes a los Párrafos anteriores”, y el siguiente artículo 251 quáter que lo integra:

“Artículo 251 quáter.- El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos párrafos anteriores será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta, temporal o perpetua, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que participen como proveedoras de bienes y servicios de los órganos de la administración del Estado o cuyo objeto sea la provisión de bienes o servicios de utilidad pública, en cualquiera de sus grados.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

El diputado señor Gutiérrez, formuló indicación para agregar el siguiente numeral 11, nuevo:

“11) Agrégase el siguiente artículo 251 quinquies:

“Artículo 251 quinquies. No podrán acceder a cargos de representación popular aquellos que hayan cometido alguno de los crímenes o simples delitos a los que hacen referencia los artículos 233, 235, 239, 240, 240 bis, 241, 248, 248 bis, 249, 250, 287 bis y 287 ter.”.

El diputado señor Chahin (Presidente) consultó la opinión del Ejecutivo.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Jaime Campos, señaló que por la naturaleza de la pena y quienes serían objeto de la misma, el Ejecutivo prefería abstenerse de opinar.

El diputado señor Chahin (Presidente) expresó que le parecía que eso estaba resuelto por la vía de las penas accesorias, y en otros casos, forma parte la pena principal. Por lo tanto, si ya la ley dispone que no pueden ejercer el cargo quienes no pueden ser candidato, eso ya está y es un problema de la justicia electoral. Pero incorporarlo acá, en el Código Penal, le parecía que de alguna manera era un problema de ubicación de las normas, pues esto es propio de las normas que establece quiénes pueden y quienes no pueden ser candidatos.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Jaime Campos, señaló en los términos planteados, es una inhabilidad absoluta y permanente que va mucho más allá de que es una absoluta y permanente no es distinta la pena a la que

El diputado señor Gutiérrez expresó que no se refería a ley electoral. Con todo, estimó que el sancionado no puede asumir un cargo de representación popular, e incluso, de haber ganado y si después se le sanciona

por algún delito de lo que estaban contemplando, los delitos que estaban viendo, en cuentas sancionado por corrupción, nada más.

El diputado señor Chahin (Presidente) manifestó que así ocurre, incluso si está en ejercicio del cargo tiene que dejar de ejercerlo, ese es el caso Lavandero, donde perdió un requisito de elegibilidad y perdió el cargo luego de la sentencia.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, señaló, por ejemplo, el artículo 248 bis, que dispone supuestos, por así decirlo, agravados de cohecho, que tiene una inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos temporales en su grado medio a máximo. Eso ya es suficientemente grande.

El diputado señor Gutiérrez señaló lo que uno busca en definitiva es que alguien que haya cometido algunos delitos que están ahí de corrupción, no puedan asumir ningún cargo de representación popular. Podrían estimar que es mucho, pero eso no está resuelto.

La Secretaría observó que no podría entenderse la inhabilitación para los cargos de diputado y senador, porque esas inhabilitaciones están en la Constitución.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 3 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo. Votaron en contra los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Chahin, don Fuad y Saffirio, don René. Se abstuvieron los diputados señores Ceroni y Monckeberg, don Cristián.

El diputado señor Chahin, don Fuad, formuló indicación para agregar al artículo 1º el siguiente numeral 11), nuevo:

“11) Agrégase el siguiente artículo 260 bis:

“Artículo 260 bis. La prescripción, en el caso de los delitos contemplados en los párrafos 5, 6, 9 y 9 bis de este Título, se suspende respecto de sus autores, cómplices y encubridores, mientras el empleado público que intervino en ellos se encuentre desempeñando un cargo o función pública.”.

El diputado señor Gutiérrez, don Hugo, formuló indicación para agregar al artículo 1º el siguiente numeral 11), nuevo:

“11) Agrégase el siguiente artículo 260 bis:

“Artículo 260 bis. La prescripción en el caso de los delitos dispuestos en los párrafos 5, 6, 9 y 9 bis de este título, se suspende respecto sus autores, cómplices y encubridores, mientras el empleado público que intervino en

ellos se encuentre desempeñando el cargo o función pública o un cargo con dependencia, supervigilancia, control o jerarquía, sobre el anteriormente desempeñado.”.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, señaló que este artículo 260 bis fue algo solicitado por varios diputados, para los efectos de poder establecer una especie de suspensión de la prescripción durante el tiempo en que el sujeto ejerce el cargo. Es una idea que se propuso por varios diputados, tuvo acuerdo del Ministerio Público, y se recogía en la indicación del diputado señor Chahin.

El diputado señor Chahin (Presidente) expresó que conversando con los equipos del Ejecutivo, como la norma de suspensión de la prescripción en una norma excepcional, tal como está redactada la propuesta pareciera que esta acepción queda muy amplia, pues ‘en tanto se encuentre desempeñando un cargo o función pública’ es cualquiera, por lo que parecía que era demasiado amplio. Al respecto, debería ser un cargo o función pública en el servicio o institución donde se desempeña, un alcalde deja de ser alcalde y que la suspensión proceda porque es profesor en la comuna no tiene ningún sentido.

En esos casos, no había que mantener la suspensión de la prescripción, porque no tiene ningún tipo de poder para influir de alguna manera en que no se conozcan los hechos que pueden revestir el carácter de delito. La lógica que tenía esta suspensión de la prescripción, era evitar que en el ejercicio de ese cargo, que es una posición de poder en definitiva, se pueda evitar que se conozcan los hechos, o que estén los medios de prueba necesarios para poder acreditarlo.

Consulto si le parecía al resto de la Comisión que se pueda hacer referencia a cargo o función pública del servicio o institucional ‘donde se desempeñaba’, pues si es en otra institución distinta pierde todo sentido el tener suspendida la prescripción, ya que esta es una norma excepcional.

El Profesor de Derecho Penal, señor Gonzalo Medina, manifestó que tenía una duda para los casos en que, por ejemplo, alguien que pasó a desempeñarse de un cargo de jefe de servicio al cargo de subsecretario, si en dichos casos cabía entender que esa persona se desempeña todavía en la misma institución. Entendería en principio que no, pero de todas maneras uno debiera entender que ahí sí hay la misma razón de posible impunidad.

Coincidía en que como estaba redactado era demasiado amplia, por lo que sólo cabría entenderlo para los casos en que siga desempeñándose en el mismo servicio o institución, o en una en una función de rango superior al que antes desempeña.

El diputado señor Gutiérrez señaló que escuchando el debate, no sabía si estaban en presencia de una de una interrupción de la prescripción más que una suspensión de la prescripción, porque alude a quien comete el delito siendo funcionario público, y no si alguien que por el hecho de

haber cometido el ilícito y luego asume como funcionario público se le aplica esta medida.

El diputado señor Chahin (Presidente) expresó que dudaba respecto de si sería una suspensión, pero interrupción no era.

El diputado señor Gutiérrez manifestó que la situación no era clara. Por ejemplo, se presenta una denuncia en contra de una persona, y para ella la prescripción se suspende ocurre la formalización. Los efectos de la suspensión sólo ocurren hacia el futuro. La suspensión requiere circunstancias particulares para verificar su ocurrencia.

El diputado señor Chahin (Presidente) señaló que el sentido de la discusión es que se comete el ilícito y mientras sigue siendo funcionario público, no empieza a correr el plazo, se suspende la prescripción.

El diputado señor Saffirio expresó que el sistema público no es la suma de compartimentos estancos, no es una suma de entes, uno respecto de otro se vinculan entre sí, se relacionan entre sí, se financian entre sí, suscriben convenios de programación de largo plazo, aportan recursos de distintos ministerios, etc. Entonces, vamos a tener un funcionario que incurre en este delito, y que después se traslada a otro y esos dos ministerios van a suscribir un convenio, van a intervenir, relacionarse. Si se quiere cerrar la puerta a estos delitos, hay que cerrarla de frentón y mientras el sujeto revista o tenga carácter de funcionario público, cualquiera sea el órgano al que esté adscrito, debía proceder a la suspensión.

El diputado señor Ceroni manifestó haber entendido que esta medida alude a que en el cargo que desempeña, le permitiera ocultar información y que en el fondo, ocupando un cargo superior le permite de alguna medida tener un manejo de la información y por eso es que se suspende. Pero si está en un cargo en donde no ninguna injerencia o facultad para ocultar una posible información que permite investigar el delito, no le veía relación a que se amplié tanto.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, señaló que habría dos alternativas. O se atiende a la condición de funcionario público, cualquiera sea la manera en que esto se manifieste, y con ello se suspende, o en cambio, la otra postura es determinar si existe algún tipo de vinculación que permita, al menos, presumir que objetivamente el sujeto puede de alguna manera mantener el status de impunidad que le favorecería.

El diputado señor Saffirio explicó que lo que ocurre es que cuando se habla de mantener cierto recelo, es porte se estaba hablando o haciendo referencia sólo al carácter formal de la función pública que ejercería este sujeto. Pero en este tipo de relaciones, cuando se está hablando de cometer delitos, las relaciones no se dan en un contexto de formalidad, se puede ser subalterno y se puede coludir respecto de un superior jerárquico para cometer el delito, incluso dando órdenes, porque estamos hablando de ese tipo de relaciones.

Entonces, quedarse sólo con la formalidad de que pertenece a una institución o a un servicio y no a otro, y como pertenece a otro no se suspenderá la prescripción, estimó que eso era un error, porque por alguna razón lo van a contratar en otro servicio, alguien con más poder lo va a contratar en otro servicio para que mantenga cierto impunidad y era eso lo que estaban tratando de evitar.

El diputado señor Chahin (Presidente) expresó que acá se está hablando sólo de la suspensión de la prescripción, no se estaba hablando que en definitiva no exista una persecución penal para averiguar, la persecución penal de eso se mantiene, pero el tema es que la interrupción de la prescripción o la suspensión de la prescripción es una excepción, una institución bastante excepcional. Incluso tendría dudas de constitucionalidad si es que tenemos una suspensión de la prescripción tan amplia.

Cuál sería el sentido, por ejemplo, que alguien que, cuestión que se da muchas veces, fue alcalde y que pudo haber cometido alguno de estos delitos en ese cargo, y que deja serlo y que vuelve a cargo de profesor municipal, que a lo mejor tenía congelado, profesor en una escuela rural, si acaso sería necesario en ese caso que se suspenda la prescripción respecto a los delitos que cometió siendo alcalde. Le parecía que por tratarse una norma excepcional no debiera corresponder, porque el fundamento de la suspensión de la prescripción es que pueda existir algún tipo de injerencia en relación a la investigación de los delitos. Si es que no hay poder de injerencia, entonces no hay motivo ni razón para poder suspender la prescripción, no hay razón para poder alterar una norma de carácter general. Además, eso no significa que la persona digamos no pueda ser investigado, va a ser investigado.

El profesor señor Medina expresó que coincidía con la idea de la excepcionalidad de los casos de suspensión de la prescripción, tendría cuidado particularmente con el amplio alcance de los funcionarios públicos en Chile. La cantidad de gente que acredita la calidad empleados de hospitales público, él mismo era empleado público en su calidad de profesor de una universidad estatal, era una cuestión muy amplia.

Originalmente, la inquietud estaba vinculada a la capacidad que tenía un funcionario de poder, de alguna manera, dificultar la investigación, la persecución u ocultar pruebas referidas a la investigación. Le daba la sensación de que la ampliación que se estaba proponiendo cabría modificarla con una nueva regla que aluda a que el sujeto opere en el mismo cargo, pero también a cualquier otro cargo no solamente superior, sino en general relacionado de alguna manera.

El otro caso, por lo menos podría resultar un tratamiento abusivo y dispar respecto el estado de funcionario público per se, por lo menos para la suspensión de la prescripción.

El diputado señor Andrade señaló que a medida que escuchaba cambiaba de opinión, y partía del principio, del viejo principio, que la realidad siempre es más rasca que lo que uno cree. En el servicio público hay redes que se construyen, hay solidaridades, actividades sindicales o gremiales

que juegan roles a veces de protección, una solidaridad mal entendida, cuestiones que eran bien complejas.

Le hacía sentido lo que señala el profesor en cuanto a que no exageremos esto por la vía que esto no debiera tener un tratamiento abusivo, a cambio de establecer condiciones que sean razonables. Como cambió de opinión, no podía dar una opinión definitiva en ese sentido, pero reiteró que en la experiencia que ha tenido, efectivamente se encontraban con situaciones bastante más complejas entre moros y cristianos, desde auxiliares hasta directivos.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, manifestó que sostendría algo que leyó en alguna en algún artículo sobre el tema, cuestión que incluso podía resultar contradictorio con lo que estaba sosteniendo. No había que olvidar que es la realidad era un poquito más rasca, y que en Chile existe un supuesto parecido, pero que tiene diferencias enormes con este caso, que es el supuesto relativo a delitos sexuales para cuando la víctima es menor de 18 años, pues en ese caso se suspende la prescripción hasta, y ahí hay una suspensión de plazo, hasta que la víctima cumplió 28 años. A partir de ahí empieza la prescripción, por lo que se sabe exactamente cuándo va a terminar esa suspensión.

Pero en este caso no se sabe exactamente cuándo va a terminar. Actualmente, sería cuando el sujeto jubile en su calidad de funcionario público y eso tiene un efecto perverso, en un escenario donde a veces la realidad es más rasca de lo que se cree. Pues cuando soy persecutor, y esto es algo que ha pasado, puedo no investigar bajo la excusa de que la prescripción está suspendida, entonces se le puede perseguir después, porque tiene otras causas que son más importantes, que son más urgentes. Entonces, esto podría generar un desincentivo a la persecución.

Con esta propuesta se estaba haciendo algo novedoso, algo que no existe en nuestra normativa, por lo que también había que tratar de no ampliarla tanto, porque eventualmente puede generar el efecto perverso que no se quiere.

El diputado señor Gutiérrez sugirió que tuviera cuidado el señor representante del ministerio de Interior por lo que está diciendo, el representante del Ministerio de Justicia, porque hay delitos que son imprescriptibles.

Con la misma lógica que está señalando él, y por eso lo invitaba a retractarse, porque lo que estaba diciendo era grave, primero porque estaba endosando responsabilidad al Ministerio Público gratuitamente, estimando que son una manga de holgazanes. Invitaría al fiscal Abbott para que le repita en la cara lo que está diciendo, porque es grave.

Además, también está la situación de los delitos de lesa humanidad, que son imprescriptibles, y bajo ese razonamiento, los fiscales podrían decir que pueden esperar 50 años para perseguirlos.

No sabía si se daba cuenta de la gravedad de lo que estaba diciendo, no sabía si lograba ponderar lo que estaba diciendo, porque es grave. No sabía qué artículo habrá leído, pero estimó que se debía buscar a una corrección.

En otra materia, con respecto a lo que plantea el profesor, efectivamente uno tiene presente cuando está hablando del tema sus experiencias. Señaló que formaba parte de la Comisión Investigadora sobre carabineros, donde es una especie de burla decir que estos delitos se empezaron a cometer el año 2006, y que ahora no tenemos nada que hacer porque como empezaron el 2006, entonces está todo prescrito, salvo los que cometieron los delitos al final, todos los anteriores pasaron colados.

La gracia del aparato del Estado es que se dota de impunidad, tiene esa capacidad. Acá la cuestión es como lograr que la persecución penal sea eficaz, que la persecución penal del Ministerio Público tenga resultado. Al final del día, lo que tenemos que hacer es combatir la corrupción. Los pies de barro de este modelito que tenemos hoy en día, es que la gente por dinero es capaz de cualquier cosa.

Entendía razones, entendía las inquietudes en cuanto a que la tipificación podía quedar muy amplia, pero también entendía que aquí había que tener presente lo que pasó en Carabineros.

El diputado señor Andrade consultó si el concepto tiene que ver con una dependencia por sobre el cargo que desempeñan, o si es para arriba y para abajo.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, señaló que para ambos sentidos.

Sometida a votación la indicación del diputado señor Gutiérrez, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

La indicación del diputado señor Chahin se dio por rechazada por ser incompatible.

Nº4 (ha pasado a ser Nº12)

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para reemplazar el numeral 4), que ha pasado a ser número 12, por el que sigue:

"12) Intercálase, en el Título VI del Libro Segundo, el párrafo §7 bis, nuevo, denominado "§7 bis. De la corrupción entre particulares", y los siguientes artículos 287 bis y 287 ter que lo integran:

“Artículo 287 bis. El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 287 ter. El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.”.

El diputado señor Chahin, don Fuad, formuló indicación para reemplazar el numeral 4), que ha pasado a ser número 12, por el siguiente:

”12) Intercálase, en el Título VI del Libro Segundo, el párrafo §7 bis, nuevo, denominado “§7 bis. De la corrupción entre particulares”, y los siguientes artículos 287 bis y 287 ter que lo integran:

“Artículo 287 bis. El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 287 ter. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, señaló que la indicación del diputado señor Chahin conserva la propuesta del Ejecutivo, pero incluye el supuesto del dar como verbo, para hacerlo equiparable con el soborno a funcionario público nacional.

Sometida a votación la indicación del diputado señor Chahin, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

Se dio por rechazada la indicación de S.E. la Presidenta de la República.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para agregar el siguiente número 13, nuevo:

“13) Agrégase en el artículo 470 el siguiente numeral 11°:

“11° Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto jurídico, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.”.

El diputado señor Chahin formuló indicación para agregar el siguiente número 13, nuevo:

“13) Agrégase en el artículo 470 el siguiente numeral 11°:

“11° Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso primero, ocasionando perjuicio al patrimonio social será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, además de las penas de inhabilitación especial de tres a cinco años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrados a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva, y multa del diez al cien por ciento del perjuicio causado.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, expresó que en la administración desleal del artículo 470 del Código Penal, se mantiene básicamente la misma redacción que había sido aprobada en su oportunidad por la Comisión, con la única diferencia que se había aprobado con la frase 'acto jurídico'. Conversando con profesores derecho, si bien les planteaban que sería más correcto la utilización de la frase 'acto o contrato', básicamente para evitar cualquier interpretación restrictiva del tipo sobre la base de la teoría del acto jurídico.

En cuanto al inciso final, es lo que propuso el Ministerio Público en cuanto a que sería necesario, tanto para los efectos de la protección específica que requieren ciertos patrimonios, pero además por el interés respecto de ciertos socios, como los minoritarios que tienen menos injerencia. Así, se establece una norma de protección del patrimonio en las sociedades anónimas abiertas y eso lo que está propuesto en el inciso final, una figura agravada.

Ambas situaciones se recogen en la indicación del diputado señor Chahin.

El diputado señor Chahin (Presidente) manifestó que hay sociedades anónimas especiales, que no necesariamente tienen que ser sociedades anónimas abiertas, por ejemplo, las Isapre. En cuanto a las AFP tenía la duda, no pudo encontrar si deben ser abiertas o no, pero si sabía que las Isapre pueden ser abiertas o cerradas.

Por lo tanto, estimó que la figura debiera no sólo estar gravada respecto de las abiertas, sino que también de las abiertas y especiales, aquellas que tengan una regulación particular, y por ello, era pertinente que la indicación hiciera tal distinción.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, manifestó que de hecho las AFP pueden ser abiertas o especiales. Luego, lo que el tipo podría contemplar es sociedad anónima abierta o especiales para cubrir a ambos, para no dejar desprotegido finalmente el término agravado.

El diputado señor Soto consultó como opera esta situación con las empresas del Estado.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, señaló que tales empresas pueden ser empresas del Estado o empresas con participación del Estado.

El diputado señor Saffirio consultó si convendría dejar sociedad anónima a secas, sin especificar.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, explicó que esa situación abriría espectro enorme.

El diputado señor Chahin (Presidente) señaló que las cerradas no tienen ningún interés público comprometido.

Sometida a votación la indicación del diputado señor Chahin se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

Se dio por rechazada la indicación de S.E. la Presidenta de la República.

Artículo 2º

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para reemplazar el artículo por el siguiente:

Artículo 2º.- Modifícase la ley N°20.393, sobre responsabilidad penal de personas jurídicas, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1º, las expresiones: “artículos 250, 251 bis y 456 bis A” por: “artículos 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numeral 11º”.

El diputado señor Chahin, formuló indicación para reemplazar el artículo por el siguiente:

Artículo 2º.- Modifícase la ley N°20.393, sobre responsabilidad penal de personas jurídicas, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1º, las expresiones: “artículos 250, 251 bis y 456 bis A” por: “artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numeral 11º”.

Sometida a votación la indicación del diputado señor Chahin, sin mayor debate, y atendido el carácter adecuatorio con el resto del proyecto de ley, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

Se dio por rechazada la indicación de S.E. la Presidenta de la República.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para agregar al artículo 2º el siguiente numeral 2), nuevo:

“2) Intercálase en el inciso final del artículo 9º, entre las expresiones: “los casos de crímenes” y las palabras: “en que concurra” la frase “y simples delitos”.

Sometida a votación sin mayor debate y atendido el carácter adecuatorio de la indicación con el resto del proyecto de ley, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para agregar al artículo 2º el siguiente numeral 3), nuevo:

“3) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1) la frase “desde doscientas a dos mil unidades tributarias mensuales” por “desde seiscientas a seis mil unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase en el numeral 2) la frase “desde dos mil una a diez mil unidades tributarias mensuales” por “desde seis mil una a sesenta mil unidades tributarias mensuales”.

c) Reemplázase en el numeral 3) la frase “desde diez mil una a veinte mil unidades tributarias mensuales” por “desde sesenta mil una a seiscientas mil unidades tributarias mensuales.”.

El diputado señor Chahin formuló indicación para agregar al artículo 2º el siguiente numeral 3), nuevo:

“3) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1) la frase “desde doscientas a dos mil unidades tributarias mensuales” por “desde cuatrocientas a cuatro mil unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase en el numeral 2) la frase “desde dos mil una a diez mil unidades tributarias mensuales” por “desde cuatro mil una a cuarenta mil unidades tributarias mensuales”.

c) Reemplázase en el numeral 3) la frase “desde diez mil una a veinte mil unidades tributarias mensuales” por “desde cuarenta mil una a trescientas mil unidades tributarias mensuales.”.

Sin mayor debate, atendida la coherencia penológica que persigue la indicación del diputado señor Chahin, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade,

don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

Se dio por rechazada la indicación de S.E. la Presidenta de la República.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para agregar al artículo 2º el siguiente numeral 4), nuevo:

“4) Sustitúyese el numeral 2 del artículo 13 por el siguiente:

“2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores del mismo serán decomisados. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

Asimismo, en todos los casos, se decomisarán los activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración del delito.

Dichas ganancias comprenden los frutos obtenidos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Las ganancias comprenden, asimismo, lo que hubiere obtenido una persona que no hubiere intervenido en el hecho, siempre que el responsable hubiere actuado u omitido en su beneficio.

Sin embargo, no podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por o para una persona jurídica y que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición.”.

El diputado señor Chahin, don Fuad, formuló indicación para agregar al artículo 2º el siguiente numeral 4), nuevo:

“4) Sustitúyese el numeral 2 del artículo 13 por el siguiente:

“2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores del mismo serán decomisados. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

Asimismo, en todos los casos, se decomisarán los activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración del delito.

Dichas ganancias comprenden los frutos obtenidos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Sin embargo, no podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por o para una persona jurídica y que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición.”.”.

El diputado señor Gutiérrez, don Hugo, formuló indicación para agregar al artículo 2º el siguiente numeral 4), nuevo:

“4) Sustitúyese el numeral 2 del artículo 13 por el siguiente:

“2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores del mismo serán decomisados. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor. Asimismo, en todos los casos, se decomisarán los activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración del delito.

Dichas ganancias comprenden los frutos obtenidos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Las ganancias comprenden, asimismo, lo que hubiere obtenido una persona que no hubiere intervenido en el hecho, siempre que el responsable hubiere actuado u omitido en su beneficio.”.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, expresó sobre el comiso de las ganancias, que ahí surgió una inquietud del diputado Chahin sobre los aspectos que comprendía las ganancias. Luego de conversarlo con los profesores y el Ministerio Público, se estimó que era innecesario, porque los supuestos de buena fe ya estaban cubiertos en el inciso final. Luego, si la preocupación era no sancionar a quien había actuado de buena fe, eso está suficientemente cubierto en ese inciso final. En tal sentido, la indicación del diputado señor Chahin recogía tal decisión.

El diputado señor Gutiérrez manifestó que sería inadecuado que los dineros que fueron ilegalmente obtenidos y se repartieron por parte de persona jurídica entre los distintos socios o accionistas, que en este caso a ellos no se les puede quitar lo que recibieron, porque los habrían recibido de buena fe.

Permitir eso era estimular una conducta no deseada. Se podía imaginar que haya un empresario que reparte entre sus nietos, entre sus hijos y sus nietos el dinero, ese dinero no se podrá decomisar, no se le puede quitar esa parte.

El diputado señor Chahin (Presidente) encontró razón en que probablemente hay un reproche que debe existir, pero veía dos problemas. Uno, es que son terceros de buena fe, ni siquiera han sido parte del juicio, ni siquiera fueron imputados de un delito, por lo que aplicarles una pena a terceros que ni siquiera han sido imputados de un delito ya tiene una complejidad en sí mismo.

Lo segundo es que había que recordar que la propia Constitución prohíbe la posibilidad de tener una pena confiscatoria, y en este caso ya dejaría de ser precisamente comiso y terminaría siendo una confiscación, que está prohibida por nuestra Constitución.

El diputado señor Gutiérrez señaló que lo que aquí se estaba sancionando es que se obtuvo esta ganancia de manera ilícita, y para evitar que el día mañana se le decomisara, justamente lo que hizo fue repartirla entre sus socios. Parte del dinero mal habido que repartió tiene que necesariamente recuperarse, porque si no le damos la impunidad a estos sujetos, sería una forma estúpida de evadir la responsabilidad pecuniaria.

El diputado señor Chahin (presidente) manifestó que había una confusión. Una cosa es la sanción penal, que es lo que estaban discutiendo, y otra cosa son las eventuales acciones civiles que pueden existir para poder recuperar aquello, a propósito del provecho obtenido por el dolo ajeno.

El profesor señor Medina expresó que podía llegar a entender la preocupación del diputado señor Gutiérrez, pero también tendía a mantener la norma restrictiva. Si uno quisiera seguir la cadena de bienes en una operación de lavado en el país, lo más probable es que todos en algún minuto seamos dueños de cosas que vengan o que tengan algún origen injustificado.

Entonces, aunque no tengamos idea de cómo lo hicimos, llegamos todos a poseer, ya sea probablemente o un auto o una propiedad o algún otro bien de valor que en algún minuto viene de una cadena contaminada también de valores.

No conocía alguna regla que no reconozca a quien no tiene conocimiento, y eso sí reconocía que podía ser un problema probatorio que tanta inocencia hay de parte de los socios que reciben. Si alguien tiene una sociedad y uno de los socios le regala al otro toda su participación y utilidades, sería raro estimar que el que regaló lo hizo porque era generoso, simplemente porque es muy caritativo. Lo más probable es que uno tenga en esos casos estimar que efectivamente hubo, por lo menos, conocimientos, ni siquiera se está pidiendo un grado de complicidad o participación ni nada por el estilo, pero el mero conocimiento bastaría para que el comiso ampliado llegara a poder quitar la ganancia.

La regla del conocimiento era una regla suficiente y los casos más burdos de reparto de utilidades más o menos tramposo, se van a poder acreditar efectivamente.

Sometida a votación la indicación del diputado señor Gutiérrez se rechazó por un voto a favor, 6 en contra y una abstención. Votó por la afirmativa el diputado señor Gutiérrez, don Hugo. Votaron en contra los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René y Trisotti, don Renzo. Se abstuvo el diputado señor Soto, don Leonardo.

Sometida a votación la indicación del diputado señor Chahin se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

Se dio por rechazada la indicación de S.E. la Presidenta de la República.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para agregar al artículo 2º el siguiente numeral 5), nuevo:

“5) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en el inciso segundo del artículo 250 del Código Penal y en el artículo 8º de la ley Nº 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. A los delitos contemplados los artículos 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter y 470, numeral 11º del Código Penal y en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, les serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.”.

El diputado señor Chahin, don Fuad, formuló indicación para agregar al artículo 2º el siguiente numeral 5), nuevo:

“5) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en el inciso segundo del artículo 250 del Código Penal y en el artículo 8º de la ley Nº 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. A los delitos contemplados en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter y 470, numeral 11º del Código Penal y en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, les serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.”.

Sometida a votación la indicación del diputado señor Chahin se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la

afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

Se dio por rechazada la indicación de S.E. la Presidenta de la República.

El diputado señor Chahin formuló indicación para agregar el siguiente artículo 3º nuevo:

“Artículo 3º.- Reemplázase en el artículo 27 letra a) de la ley 19.913, la frase “y los artículos 468 y 470, N°8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen”, por la frase: “y los artículos 468 y 470, N°8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, y el artículo 470 N°11 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen”.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, señaló que esta indicación hace coherente este proyecto con la ley de lavado de activos.

Sometida a votación la indicación del diputado señor Chahin se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

El diputado señor Chahin formuló indicación para agregar el siguiente artículo 4º, nuevo:

Artículo 4º.- Reemplázase en el artículo 60, inciso octavo, de la ley N°18.695 orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, la frase “el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años’ por ‘el afectado estará inhabilitado para ejercer el cargo público que desempeñaba por el término de cinco años”.

Se declaró inadmisibles por no corresponder a las ideas matrices del proyecto.

Artículo transitorio

El diputado señor Chahin formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, aquellos hechos perpetrados con anterioridad se regirán por las disposiciones legales vigentes al momento de su comisión para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

- Se rechazaron las siguientes indicaciones:

1.- De S.E. la Presidenta de la República para modificar el nuevo artículo 249 del Código Penal, contenido en el numeral 1) (ha pasado a ser numeral 7), en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la palabra “indebido” por la expresión “económico o de otra naturaleza”.

b) Reemplázase la frase “la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del duplo al cuádruple del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales” por “el máximum o el grado máximo de las penas señaladas en el inciso primero del artículo 248 bis”.

c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.”.

2.- De S.E. la Presidenta de la República para modificar el nuevo artículo 250 del Código Penal, contenido en el numeral 1) (ha pasado a ser numeral 7), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “reclusión menor en sus grados medio a máximo” por “reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo” por “reclusión menor en su grado máximo, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio consentido”.

c) Reemplázase, en el inciso final, la frase “pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio. En estos casos, si al sobornante le correspondiere una pena superior por el crimen o simple delito de que se trate, se estará a esta última” por “el máximo de las penas señaladas en el inciso anterior. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.”.

3.- Del diputado señor Gutiérrez, formuló para agregar al artículo 1º el siguiente numeral 11, nuevo:

“11) Agrégase el siguiente artículo 251 quinquies:

“Artículo 251 quinquies. No podrán acceder a cargos de representación popular aquellos que hayan cometido alguno de los crímenes o simples delitos a los que hacen referencia los artículos 233, 235, 239, 240, 240 bis, 241, 248, 248 bis, 249, 250, 287 bis y 287 ter.”.

4.- Del diputado señor Chahin, don Fuad, para agregar al artículo 1º el siguiente numeral 11), nuevo:

“11) Agrégase el siguiente artículo 260 bis:

“Artículo 260 bis. La prescripción, en el caso de los delitos contemplados en los párrafos 5, 6, 9 y 9 bis de este Título, se suspende respecto de sus autores, cómplices y encubridores, mientras el empleado público que intervino en ellos se encuentre desempeñando un cargo o función pública.”.

5.- De S.E. la Presidenta de la República para reemplazar el numeral 4) del artículo 1º, que ha pasado a ser número 12, por el que sigue:

“12) Intercálase, en el Título VI del Libro Segundo, el párrafo §7 bis, nuevo, denominado “§7 bis. De la corrupción entre particulares”, y los siguientes artículos 287 bis y 287 ter que lo integran:

“Artículo 287 bis. El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 287 ter. El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un

tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.”.”.

6.- De S.E. la Presidenta de la República formuló para agregar al artículo 1º el siguiente número 13, nuevo:

“13) Agrégase en el artículo 470 el siguiente numeral 11º:

“11º Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto jurídico, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.”.”.

7.- De S.E. la Presidenta de la República para reemplazar el artículo 2º por el siguiente:

Artículo 2º.- Modifícase la ley N°20.393, sobre responsabilidad penal de personas jurídicas, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1º, las expresiones: “artículos 250, 251 bis y 456 bis A” por: “artículos 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numeral 11º”.

8.- De S.E. la Presidenta de la República para agregar al artículo 2º el siguiente numeral 3), nuevo:

“3) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1) la frase “desde doscientas a dos mil unidades tributarias mensuales” por “desde seiscientas a seis mil unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase en el numeral 2) la frase “desde dos mil una a diez mil unidades tributarias mensuales” por “desde seis mil una a sesenta mil unidades tributarias mensuales”.

c) Reemplázase en el numeral 3) la frase “desde diez mil una a veinte mil unidades tributarias mensuales” por “desde sesenta mil una a seiscientas mil unidades tributarias mensuales.”.”.

9.- De S.E. la Presidenta de la República para agregar al artículo 2º el siguiente numeral 4), nuevo:

“4) Sustitúyese el numeral 2 del artículo 13 por el siguiente:

“2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores del mismo serán decomisados. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

Asimismo, en todos los casos, se decomisarán los activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración del delito.

Dichas ganancias comprenden los frutos obtenidos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Las ganancias comprenden, asimismo, lo que hubiere obtenido una persona que no hubiere intervenido en el hecho, siempre que el responsable hubiere actuado u omitido en su beneficio.

Sin embargo, no podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por o para una persona jurídica y que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición.”.”.

10.- Del diputado señor Gutiérrez, don Hugo, para agregar al artículo 2º el siguiente numeral 4), nuevo:

“4) Sustitúyese el numeral 2 del artículo 13 por el siguiente:

“2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores del mismo serán decomisados. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor. Asimismo, en todos los casos, se decomisarán los activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración del delito.

Dichas ganancias comprenden los frutos obtenidos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Las ganancias comprenden, asimismo, lo que hubiere obtenido una persona que no hubiere intervenido en el hecho, siempre que el responsable hubiere actuado u omitido en su beneficio.”.”.

11.- De S.E. la Presidenta de la República para agregar al artículo 2º el siguiente numeral 5), nuevo:

“5) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en el inciso segundo del artículo 250 del Código Penal y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. A los delitos contemplados en los artículos 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter y 470, numeral 11° del Código Penal y en el artículo 27 de la ley N° 19.913, les serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.”.

- Se declaró inadmisibles una indicación del diputado señor Chahin, don Fuad, para agregar el siguiente artículo 4°, nuevo:

Artículo 4°.- Reemplázase en el artículo 60, inciso octavo, de la ley N°18.695 orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, la frase “el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años” por “el afectado estará inhabilitado para ejercer el cargo público que desempeñaba por el término de cinco años”.

V.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

Artículo 1°

Se agregaron los siguientes números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, nuevos, adecuándose el orden correlativo de los demás numerales:

“1) Modifícase el artículo 233 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el numeral 1° la expresión “presidio menor en su grado medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en sus grados medio a máximo”.

b) Sustitúyese en el numeral 2° la expresión “presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

c) Suprímese en el numeral 3° la expresión “y multa de once a quince unidades tributarias mensuales”.

d) En el inciso final:

i) Sustitúyese la expresión “la pena” por “las penas de multa del doble de lo substraído y”.

ii) Reemplázase la palabra “mínimo” por “medio”.

2) Modifícase el artículo 235 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “diez al cincuenta por ciento” por “la mitad al tanto”.

b) Sustitúyese en el inciso final la expresión “del cinco al veinticinco por ciento” por “de la mitad”.

3) Modifícase el artículo 239 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “sus grados medio a máximo” por “su grado máximo”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la oración “el juez podrá aumentar en un grado la pena señalada en el inciso anterior” por “se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “su grado mínimo” por “sus grados mínimo a medio”.

d) Sustitúyese en el inciso final la expresión “del diez al cincuenta por ciento” por “de la mitad al tanto”.

4) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente:

“Artículo 240.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.

2° El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.

3° El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.

4° El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5° El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo.

6° El administrador del patrimonio de una persona afectada por un impedimento para controlar los actos de aquél, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio.

7° El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

La misma pena se impondrá si, en cualquiera de las situaciones enumeradas en el inciso precedente, y dándose en lo demás las mismas circunstancias, el que hubiere incurrido en la conducta diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso que el que hubiere incurrido en alguna de las conductas descritas en los numerales 1° a 7° del inciso primero diere o dejare tomar interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que él mismo, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.”.

5) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 240 bis la palabra “tercero” por “segundo”.

6) Reemplázase en el artículo 241 la oración: “inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido”, por la oración: “reclusión menor en su grado máximo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito que merezca mayor pena, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. En todo caso se impondrán, además, las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido”.

N°1 (ha pasado a ser N°7)

Se modificó el nuevo artículo 248 del Código Penal, contenido en este numeral, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la palabra “indebido” por la expresión “económico o de otra naturaleza”.

b) Reemplázase la frase “reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados” por “reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados.”.

Se modificó el nuevo artículo 248 bis del Código Penal, contenido en este numeral, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la palabra “indebido” por la expresión “económico o de otra naturaleza”.

b) Reemplázase la frase “reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del duplo al cuádruple del provecho solicitado o aceptado” por “reclusión menor en su grado máximo, y además, con las penas de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado medio a máximo y multa del duplo al cuádruple del provecho solicitado o aceptado.”.

c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.”.

Se reemplazó el nuevo artículo 249 del Código Penal, contenido en este numeral, por el siguiente:

“Artículo 249.- El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer o por haber cometido alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo, aplicada en su máximun, de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado máximo y multa del cuádruple del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.”.

Se reemplazó el nuevo artículo 250 del Código Penal, contenido en este numeral, por el siguiente:

“Artículo 250.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberla realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo, aplicada en su máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en su grado medio, aplicada en su máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.”.

Se agregó al artículo 1º el siguiente numeral 8):

8) Reemplázase en el artículo 250 bis la palabra “procesado” por “imputado”.

Nº2 (ha pasado a ser Nº9)

Se sustituyó el nuevo artículo 251 bis del Código Penal, contenido en este numeral, por el siguiente:

“Artículo 251 bis.- El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en

provecho de éste o de un tercero, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, una acción en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y, además, multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.”.

Nº3 (ha pasado a ser Nº10)

Se sustituyó por el siguiente:

“10) Incorpóranse, en el Título V del Libro II, un Párrafo § 9 ter, denominado “Normas comunes a los Párrafos anteriores”, y el siguiente artículo 251 quáter que lo integra:

“Artículo 251 quáter.- El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos párrafos anteriores será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta, temporal o perpetua, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que participen como proveedoras de bienes y servicios de los órganos de la administración del Estado o cuyo objeto sea la provisión de bienes o servicios de utilidad pública, en cualquiera de sus grados.”.

Se agregó al artículo 1º el siguiente numeral 11), nuevo:

“11) Agrégase el siguiente artículo 260 bis:

“Artículo 260 bis. La prescripción en el caso de los delitos dispuestos en los párrafos 5, 6, 9 y 9 bis de este título, se suspende respecto sus autores, cómplices y encubridores, mientras el empleado público que intervino en ellos se encuentre desempeñando el cargo o función pública o un cargo con dependencia, supervigilancia, control o jerarquía, sobre el anteriormente desempeñado.”.

Nº4 (ha pasado a ser Nº12)

Se reemplazó por el siguiente:

“12) Intercálase, en el Título VI del Libro Segundo, el párrafo §7 bis, nuevo, denominado “§7 bis. De la corrupción entre particulares”, y los siguientes artículos 287 bis y 287 ter que lo integran:

“Artículo 287 bis. El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un

tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 287 ter. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.”.”.

Se agregó al artículo 1º el siguiente número 13, nuevo:

“13) Agrégase en el artículo 470 el siguiente numeral 11º:

“11º Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso primero, ocasionando perjuicio al patrimonio social será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, además de las penas de inhabilitación especial de tres a cinco años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrados a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva, y multa del diez al cien por ciento del perjuicio causado.”.”.

Artículo 2º

Se reemplazó por el siguiente:

“Artículo 2º.- Modifícase la ley N°20.393, sobre responsabilidad penal de personas jurídicas, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1º, las expresiones: “artículos 250, 251 bis y 456 bis A” por: “artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numeral 11º”.

2) Intercálase en el inciso final del artículo 9º, entre las expresiones: “los casos de crímenes” y las palabras: “en que concurra” la frase “y simples delitos”.

3) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1) la frase “desde doscientas a dos mil unidades tributarias mensuales” por “desde cuatrocientas a cuatro mil unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase en el numeral 2) la frase “desde dos mil una a diez mil unidades tributarias mensuales” por “desde cuatro mil una a cuarenta mil unidades tributarias mensuales”.

c) Reemplázase en el numeral 3) la frase “desde diez mil una a veinte mil unidades tributarias mensuales” por “desde cuarenta mil una a trescientas mil unidades tributarias mensuales.”.

4) Sustitúyese el numeral 2 del artículo 13 por el siguiente:

“2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores del mismo serán decomisados. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

Asimismo, en todos los casos, se decomisarán los activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración del delito.

Dichas ganancias comprenden los frutos obtenidos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Sin embargo, no podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por o para una persona jurídica y que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición.”.

5) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en el inciso segundo del artículo 250 del Código Penal y en el artículo 8º de la ley Nº 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. A los delitos contemplados en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter y 470, numeral 11º del Código Penal y en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, les

serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.”.”.

Se agregó el siguiente artículo 3º nuevo:

“Artículo 3º.- Reemplázase en el artículo 27 letra a) de la ley 19.913, la frase “y los artículos 468 y 470, N°8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen”, por la frase: “y los artículos 468 y 470, N°8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, y el artículo 470 N°11 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen”.”.

Artículo transitorio

Se reemplazó por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, aquellos hechos perpetrados con anterioridad se regirán por las disposiciones legales vigentes al momento de su comisión para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”.

VI. TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Modifícase el artículo 233 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el numeral 1º la expresión “presidio menor en su grado medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en sus grados medio a máximo”.

b) Sustitúyese en el numeral 2° la expresión “presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

c) Suprímese en el numeral 3° la expresión “y multa de once a quince unidades tributarias mensuales”.

d) En el inciso final:

i) Sustitúyese la expresión “la pena” por “las penas de multa del doble de lo substraído y”.

ii) Reemplázase la palabra “mínimo” por “medio”.

2) Modifícase el artículo 235 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “diez al cincuenta por ciento” por “la mitad al tanto”.

b) Sustitúyese en el inciso final la expresión “del cinco al veinticinco por ciento” por “de la mitad”.

3) Modifícase el artículo 239 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “sus grados medio a máximo” por “su grado máximo”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la oración “el juez podrá aumentar en un grado la pena señalada en el inciso anterior” por “se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “su grado mínimo” por “sus grados mínimo a medio”.

d) Sustitúyese en el inciso final la expresión “del diez al cincuenta por ciento” por “de la mitad al tanto”.

4) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente:

“Artículo 240.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.

2° El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.

3° El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.

4° El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5° El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo.

6° El administrador del patrimonio de una persona afectada por un impedimento para controlar los actos de aquél, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio.

7° El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

La misma pena se impondrá si, en cualquiera de las situaciones enumeradas en el inciso precedente, y dándose en lo demás las mismas circunstancias, el que hubiere incurrido en la conducta diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso que el que hubiere incurrido en alguna de las conductas descritas en los numerales 1° a 7° del inciso primero diere o dejare tomar interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que él mismo, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.”.

5) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 240 bis la palabra “tercero” por “segundo”.

6) Reemplázase en el artículo 241 la oración: “inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido”, por la oración: “reclusión menor en su grado máximo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito que merezca mayor pena, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. En todo caso se impondrán, además, las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido”.

7) Reemplázanse los artículos 248, 248 bis, 249 y 250, por los siguientes:

“Artículo 248.- El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio **económico o de otra naturaleza**, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de **reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados**. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 248 bis.- El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio **económico o de otra naturaleza**, para sí o un tercero, para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de **reclusión menor en su grado máximo, y además, con las penas de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado medio a máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado**. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

Artículo 249.- El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer o por haber cometido alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo, aplicada

en su máximun, de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado máximo y multa del cuádruple del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Artículo 250.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberla realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo, aplicada en su máximun, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en su grado medio, aplicada en su máximun, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

8) Reemplázase en el artículo 250 bis la palabra “procesado” por “imputado”.

9) Sustitúyese el artículo 251 bis, por el que sigue:

“Artículo 251 bis.- El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, una acción en el

ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y, además, multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.”.

10) Incorpóranse, en el Título V del Libro II, un Párrafo § 9 ter, denominado “Normas comunes a los Párrafos anteriores”, y el siguiente artículo 251 quáter que lo integra:

“Artículo 251 quáter.- El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos párrafos anteriores será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta, temporal o perpetua, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que participen como proveedoras de bienes y servicios de los órganos de la administración del Estado o cuyo objeto sea la provisión de bienes o servicios de utilidad pública, en cualquiera de sus grados.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 260 bis:

“Artículo 260 bis. La prescripción en el caso de los delitos dispuestos en los párrafos 5, 6, 9 y 9 bis de este título, se suspende respecto sus autores, cómplices y encubridores, mientras el empleado público que intervino en ellos se encuentre desempeñando el cargo o función pública o un cargo con dependencia, supervigilancia, control o jerarquía, sobre el anteriormente desempeñado.”.

12) Intercálase, en el Título VI del Libro Segundo, el párrafo §7 bis, nuevo, denominado “§7 bis. De la corrupción entre particulares”, y los siguientes artículos 287 bis y 287 ter que lo integran:

“Artículo 287 bis. El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 287 ter. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio

consentido. Además se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.”.

13) Agrégase en el artículo 470 el siguiente numeral 11°:

“11° Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso primero, ocasionando perjuicio al patrimonio social será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, además de las penas de inhabilitación especial de tres a cinco años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrados a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva, y multa del diez al cien por ciento del perjuicio causado.”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N°20.393, sobre responsabilidad penal de personas jurídicas, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1°, las expresiones: “artículos 250, 251 bis y 456 bis A” por: “artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numeral 11°”.

2) Intercálase en el inciso final del artículo 9°, entre las expresiones: “los casos de crímenes” y las palabras: “en que concurra” la frase “y simples delitos”.

3) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1) la frase “desde doscientas a dos mil unidades tributarias mensuales” por “desde cuatrocientas a cuatro mil unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase en el numeral 2) la frase “desde dos mil una a diez mil unidades tributarias mensuales” por “desde cuatro mil una a cuarenta mil unidades tributarias mensuales”.

c) Reemplázase en el numeral 3) la frase “desde diez mil una a veinte mil unidades tributarias mensuales” por “desde cuarenta mil una a trescientas mil unidades tributarias mensuales.”.

4) Sustitúyese el numeral 2 del artículo 13 por el siguiente:

“2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores del mismo serán decomisados. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

Asimismo, en todos los casos, se decomisarán los activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración del delito.

Dichas ganancias comprenden los frutos obtenidos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Sin embargo, no podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por o para una persona jurídica y que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición.”.

5) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en el inciso segundo del artículo 250 del Código Penal y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. A los delitos contemplados en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter y 470, numeral 11° del Código Penal y en el artículo 27 de la ley N° 19.913, les serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.”.


Artículo 3°.- Reemplázase en el artículo 27 letra a) de la ley 19.913, la frase “y los artículos 468 y 470, N°8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen”, por la frase: “y los artículos 468 y 470, N°8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, y el artículo 470 N°11 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen”.

Artículo transitorio.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, aquellos hechos perpetrados con anterioridad se regirán por las disposiciones legales vigentes al momento de su comisión para todos los efectos relativos a la

persecución de los delitos, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Tratado y acordado en sesiones de 12 y 13 de septiembre y 3 y 4 de octubre de 2017, con la asistencia de la diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Sala de la Comisión, a 4 de octubre de 2017.



JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión